

## **I. COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA**

### **1. Criterio general sobre las competencias:**

Se estima que la relación de competencias que atribuyen a los JVP la LOGP de 26 de septiembre de 1979, el Código penal de 23 de noviembre de 1995 y las Leyes Orgánicas de reforma de ambas disposiciones, 7/2003 de 30 de junio y 15/2003 de 25 de noviembre, resulta insuficiente para entender que los Jueces de Vigilancia “asumen las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”, por lo cual se solicita agregar en el correspondiente artículo de la LOGP las siguientes competencias: ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad, disponer el régimen general de cumplimiento conforme a la legislación penal, aprobar los beneficios penitenciarios, tramitar los indultos particulares, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos de enajenación sobrevinida, aprobar el licenciamiento definitivo de los penados.

También se solicita agregar a la lista de competencias la acumulación de penas, conforme al artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero modificando el procedimiento regulado en este artículo para que la acumulación se haga de oficio o a instancia de parte, con arreglo a la documentación que obre en los Establecimientos penitenciarios.

Modificando anteriores acuerdos, se rechaza la competencia para ordenar la detención de los internos evadidos, por entender que corresponde al órgano judicial que ordenó la detención quebrantada, y para acordar la expulsión de los extranjeros, por entender que ello excede de las posibilidades de los Jueces de Vigilancia.

Por último, se solicita asimismo agregar a la repetida lista de competencias las siguientes: conocer de la suspensión, restricción e intervención de las comunicaciones; conocer de las sanciones de ejecutividad inmediata, aprobar la clasificación flexible y de pase a tercer grado, conocer del uso de los medios coercitivos, autorizar las salidas programadas; suspender, revocar o ampliar la libertad condicional en cualquiera de sus modalidades; realizar regularmente visitas a los Centros penitenciarios para facilitar el ejercicio de sus funciones; resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos sobre la relación laboral de las que no corresponda conocer a la Jurisdicción laboral. (Aprobado en la reunión de 2005, aunque lamentablemente no consten los datos relativos al número de votos favorables y desfavorables que se pronunciaron).

**2.- Competencia para aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena.**

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas. Excepcionalmente, en

**caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por unanimidad).**

**MOTIVACIÓN:** *Si la ampliación de la refundición no se vincula a la ampliación o revocación de la libertad condicional, la competencia territorial debe determinarse por la ubicación del Centro penitenciario al que corresponda elevar el proyecto de ampliación o modificación de la refundición para su aprobación judicial. La aprobación por un Juez de Vigilancia Penitenciaria de la primera refundición de condenas a un penado no fija en ese Juzgado la competencia para aprobar, a lo largo de la vida penal y penitenciaria del recluso, cuantas modificaciones o ampliaciones de la refundición inicial sea preciso realizar por la existencia de nuevas condenas de que sea objeto el interno. Los Autos aprobatorios de una refundición de condena dictados por un Juez de Vigilancia Penitenciaria son, por su propia naturaleza, modificables por una resolución judicial posterior, pues el hecho base que es causa de los mismos está sujeto a tantas posibles revisiones como nuevas causas penadas firmes futuras puedan afectar al penado. Es verdad que, si aprueba la ampliación de la refundición un Juez de Vigilancia Penitenciaria distinto del que aprobó la refundición inicial, resulta que la resolución de un Juez de Vigilancia Penitenciaria deja sin efecto la dictada anteriormente por otro, pero ese hecho no atenta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes porque la acumulación material de condenas es, por su propia naturaleza, esencialmente variable.*

*Respecto del segundo párrafo del criterio transcrito, hasta ahora se ha venido considerando que la competencia para acordar la suspensión, modificación, ampliación o revocación de la libertad condicional corresponde al mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria que dictó la resolución aprobatoria del beneficio. Así se recogió en el criterio 54 de la V y VI Reuniones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y en la conclusión 24 de la IX Reunión de abril de 1996. Siendo esto así, parece coherente entender que, con independencia del Centro penitenciario en que se encuentre el interno en el momento de elevarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación un nuevo proyecto de ampliación de la inicial refundición de condenas para incluir nuevas causas por hechos anteriores a la libertad condicional, el competente para aprobar la ampliación de la refundición a efectos de extender, en su caso, a ella el beneficio de la libertad condicional ha de ser el mismo Juez que concedió ésta.*

**3.- Competencia para conocer de las propuestas de alta en redención por períodos atrasados o de quejas de los internos en demanda de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas.**

**El Juez de Vigilancia Penitenciaria territorialmente competente para conocer de las quejas en reclamación de abono de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas será el del lugar en que se halle el Centro penitenciario en que se realizaron los trabajos, estudios o actividades en que el interesado basa su reclamación y no el del lugar del Centro en que se encuentre cuando eleve la queja. En consecuencia, las propuestas de abono de redención ordinaria por períodos atrasados, en el mismo supuesto, deberán elevarse, para su aprobación, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se generaron las redenciones. (Aprobado por unanimidad).**

**4.- Competencia para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria atrasadas. Para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria no elevadas en su día será competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que tuvo lugar el hecho que motiva la baja, con independencia de que coincida o**

**no con el Juzgado que aprobó el alta en redención. (Aprobado por unanimidad).**

**MOTIVACIÓN DE LOS DOS CRITERIOS ANTERIORES:** Entendiendo por redenciones atrasadas, a estos efectos, aquéllas que corresponden a períodos de estancia del interno en Centros penitenciarios distintos de aquél en que se encuentre en el momento de formular la reclamación o queja, parece conveniente que, si se trata de redenciones extraordinarias, conozca el Juez de Vigilancia Penitenciaria indicado por ser el más adecuado por razones de inmediación, objetividad y mejor conocimiento de los criterios de reconocimiento de redenciones extraordinarias aplicados en el Establecimiento en que permaneció el interno quejoso en el período en que presumiblemente se generaron la redenciones reclamadas. Si se trata de redenciones ordinarias, la resolución sobre el fondo de la reclamación de abono de las mismas exigirá siempre decidir sobre los efectos o consecuencias jurídicas de determinados hechos, actos u omisiones del interno o de la Administración Penitenciaria que parece lógico deba decidir el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que acaecieron los hechos, actos u omisiones afectados por la decisión. A esta consideración conducen las reglas 2ª, 3ª y 4ª del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como norma de atribución de competencia territorial para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas penales el lugar de comisión del hecho (*forum delicti commissi*). Así, por ejemplo, si lo que se pretende es el abono de redenciones ordinarias por períodos en que no fue notificada baja en redención al interno, parece procedente que sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerce jurisdicción sobre el Centro en el que el interno estaba ingresado a la sazón el que conozca de la queja, pues a él corresponde verificar si se dictó o no resolución de baja en redención, y, en su caso, si se notificó o no al interno, o si, en caso de no mediar una previa resolución judicial aprobatoria de una propuesta de alta en redención, deviene innecesaria una posterior resolución judicial de baja en dicho beneficio al no ser susceptible de corte o interrupción una redención que no se venía obteniendo con anterioridad. Abona asimismo la tesis competencial sostenida, la necesidad de evitar un trato jurídico diverso a dos o más penados ante supuestos de hecho idénticos ocurridos en un período de tiempo en que ambos estaban internados en el mismo Centro penitenciario, v.g., la negativa a realizar prestaciones personales obligatorias y/o a desempeñar cualquier destino durante el mismo período de tiempo y en el mismo Establecimiento, como hecho que puede obstar a la obtención de redenciones ordinarias, no puede quedar sujeto al conocimiento de Jueces de Vigilancia Penitenciaria distintos, por el hecho de estar destinados los internos en diferentes Establecimientos en el momento de formular la queja, con la inaceptable consecuencia de que a uno pudiera estimársele íntegramente la queja y al otro desestimársela. A mayor abundamiento, de admitirse la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que se encuentre el penado en el momento de formular la queja, se dejaría en manos del interno la elección del Juez competente y, lo que es aún peor, se permitiría al mismo plantear idéntica queja o reclamación ante los distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre a lo largo de su vida penitenciaria hasta obtener una resolución favorable a sus intereses, dando lugar, de paso, a resoluciones judiciales contradictorias sobre un mismo asunto.

Por último, de admitirse la competencia territorial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del Establecimiento en que se halle el interno en el momento de formular la queja, la resolución de un Juez de Vigilancia podría afectar a actos administrativos o resoluciones administrativas adoptadas por Centros penitenciarios no sometidos a su jurisdicción, quebrando así el fundamento de la regla competencial contenida en la disposición adicional 5ª.3, último inciso de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“Conocerá de la apelación en lo referente al régimen penitenciario la Audiencia provincial que corresponda por estar situado dentro de su demarcación el Establecimiento penitenciario”), cuya razón de ser estriba en que todos los penados o preventivos ingresados en Centros penitenciarios de una misma provincia estén sujetos a la interpretación y aplicación de la legislación penitenciaria que, a través de los recursos previstos legalmente, establezca la Audiencia provincial en todo lo concerniente al régimen y beneficios penitenciarios de los reclusos de los Centros penitenciarios de la provincia por actos u omisiones de la Administración penitenciaria acaecidos durante su estancia en los mismos.

**5.- Competencia para valorar el pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento: ver número 35.**

**6.- Competencia para aprobar la sanción de aislamiento en celda.**

**La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).**

**MOTIVACIÓN:** Por razones prácticas resulta aconsejable residenciar la competencia territorial en el Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar del cumplimiento de la sanción, el cual, por inmediación y proximidad al interno sancionado, es el que está en mejores condiciones para verificar el control de legalidad del cumplimiento de la sanción de aislamiento.

Así por ejemplo, es indudable que quien mejor puede valorar si concurren en el interno una enfermedad u otras circunstancias que aconsejen suspender la efectividad de la sanción, conforme al artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es el Juez de Vigilancia del Centro de cumplimiento. Además, eso evita que, en el caso de sanción de aislamiento en celda superior a 14 días que sea resultante de la suma de las sanciones impuestas en varios Centros penitenciarios, la competencia se disperse entre distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

## **7.- Libertad condicional: refundición de las causas con libertad condicional revocada y las causas sobrevenidas por hechos posteriores al inicio de aquélla.**

**Cabe disfrutar una segunda o ulterior libertad condicional en causas con libertad condicional revocada en función de la evolución tratamental del penado, y, por ello, son refundibles con las causas en las que se disfrutó libertad condicional, las causas sobrevenidas, sean por hechos anteriores o posteriores a la salida en libertad condicional. (Acuerdo aprobado por mayoría).**

**MOTIVACIÓN:** Si las nuevas causas cuya refundición se pretende lo son por hechos posteriores a la concesión de la libertad condicional y pueden dar lugar a su revocación, o bien se trata de penas penitenciarmente sobrevenidas tras la revocación de la libertad condicional, hay dos posturas: 1ª) La de quienes sostienen que, revocada la libertad condicional en una o varias causas, no es posible recuperarla salvo en vía de recurso contra el Auto revocatorio del beneficio y, por tanto, que, revocada la libertad condicional en varias causas, no es posible disfrutar nuevamente de la libertad condicional en ellas, efecto que se produciría si se refunden las causas en las que se disfrutó libertad condicional con las nuevas causas, ya que la refundición lo es a los solos efectos de la libertad condicional. Como consecuencia de esta tesis, no procede ampliar la refundición de causas en que se disfrutó libertad condicional, luego revocada, para incluir en ellas causas sobrevenidas a la revocación del beneficio, pues, en este caso, estas nuevas causas verían impedido su acceso al beneficio de la libertad condicional. Ello significa que las causas en que se concedió libertad condicional luego revocada han de llevarse hasta su licenciamiento definitivo con independencia de las nuevas causas posteriores. 2ª) La de quienes sostienen que la revocación de la libertad condicional no impide el otorgamiento de una ulterior libertad condicional en las mismas causas, de modo que es posible refundir las causas en que se concedió la libertad condicional luego revocada con causas posteriores a la salida en libertad condicional, ya que ningún precepto legal veda tal posibilidad. Mantener lo contrario, se dice por los defensores de esta tesis, sería tanto como desconocer el sistema de individualización científica a través del sistema de grados, el último de los cuales, conforme al artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es la libertad condicional. Una cosa es que la revocación de la libertad condicional constituya un hecho o circunstancia que deba valorarse desfavorablemente para la concesión de una segunda o ulterior libertad condicional al penado, y que, por ello, resulte difícil en la práctica tal eventualidad, y otra distinta, que exista obstáculo legal que se oponga a tal concesión. En conclusión, dejando al margen la cuestión de fondo de si es posible o no disfrutar de nueva libertad condicional en las causas cuya libertad condicional fue revocada, parece conveniente vincular a esta decisión sobre el fondo la de si procede o no la refundición, que no deja de ser una decisión meramente instrumental de aquélla y, en consecuencia, optar por el criterio de atribución de competencia territorial que antecede. Por otra parte, siendo requisito imprescindible para la acumulación material de condenas del artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario que las mismas no estén licenciadas, esto es, que se estén cumpliendo, sólo cabe refundir una causa en que ya se ha aprobado la libertad definitiva si dicha aprobación se deja sin efecto de forma previa para posibilitar la ulterior refundición. De ahí que el conocimiento de la queja contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de una causa o causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con la condena que dio lugar a la revocación u otras posteriores, se atribuya al mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria que conoce de la ampliación de la refundición, al estar indisolublemente unidas ambas decisiones.

## **8.- Competencia del Juez de Vigilancia para conceder mayor número de días en la libertad condicional anticipada que los estimados por la Administración: ver número 139.**

## **9.- Competencia del Juez de Vigilancia para valorar discrecionalmente los informes sobre pronóstico social: ver números 126 y 130.**

## **10.- Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.**

**Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben resolver las peticiones o quejas que les dirijan los internos en solicitud de anulación de las propuestas de licenciamiento definitivo de una causa ya licenciada, para su refundición con otra u otras causas que estén cumpliéndose, y los Juzgados o Tribunales sentenciadores decidir sobre la anulación o revocación de dicho licenciamiento, con iguales fines, cuando la proponga el Centro penitenciario, aplicando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo para acordar la acumulación jurídica de condenas prevista en el artículo 76 del vigente Código Penal. Los conflictos de competencia que, con motivo del conocimiento de esta concreta cuestión, se producen entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados o Tribunales sentenciadores, son de difícil, si no imposible, solución con la actual legislación, que atribuye la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva al Tribunal sentenciador ( Art. 17.3 de la LOGP y 242 del Reglamento Penitenciario), y la competencia para conocer de la queja por licenciamiento indebido de una causa y en demanda de que se refunda con otra u otras que estén cumpliéndose, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Art. 76.2. g de la LOGP). Se insta por ello al Consejo General del Poder Judicial para que proponga al Gobierno la adopción de las iniciativas y cambios legislativos necesarios para que se atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la competencia para aprobar la libertad definitiva. (Aprobado por mayoría).**

***MOTIVACIÓN:** Viene ocurriendo en la práctica, con cierta frecuencia, que el recluso que cumple varias condenas firmes y tiene otras causas penadas no firmes pendientes de la resolución de un recurso de apelación o casación, ve cómo le son licenciadas las primeras antes de que recaiga sentencia firme en las pendientes, lo que, de mantenerse aquellos licenciamientos, le origina el gravísimo perjuicio de que, a efectos del computo de las fechas de cumplimiento de repercusión penitenciaria (1/4, 2/3 ó ¾ de la condena), no pueden ser tenidas en cuenta las causas ya licenciadas y el computo ha de iniciarse desde el primer día de cumplimiento de las condenas sobrevenidas, cuando, de seguirse la doctrina jurisprudencial sobre acumulación jurídica de condenas, "el hecho de que se haya concedido al penado el licenciamiento definitivo por casi todas las penas cuya acumulación se pretende no constituye obstáculo insalvable para la limitación penológica solicitada, en caso de que realmente procediese la refundición, pues la dispersión de los procesos de los que traen causa las condenas y la mayor o menor celeridad en su tramitación no pueden dificultar o impedir el beneficio normativo que supone rebajar el límite temporal de máximo cumplimiento de las penas". En estos casos, en que sólo el retraso en la sustanciación de las correspondientes causas o el uso de los recursos legalmente establecidos hubieren impedido que haya recaído sentencia condenatoria firme en las causas que habían podido refundirse con otras conforme al artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario antes de licenciarse éstas de forma independiente, parece equitativo permitir efectuar dicha refundición, aunque para ello sea necesario revocar, dejar sin efecto o anular el previo licenciamiento definitivo de las causas con las que se pretenden refundir las posteriores. Entender, como se viene haciendo hasta ahora por algunos Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Audiencias, que el Juez de Vigilancia sólo tiene competencia para declarar nulo el acto administrativo por el que el Centro penitenciario acuerda proponer al Tribunal sentenciador la aprobación de la libertad definitiva de una causa y que la anulación o revocación del licenciamiento definitivo sólo compete al Tribunal sentenciador, es una solución técnicamente ingeniosa pero de resultados insatisfactorios para el supuesto de que uno o varios Tribunales sentenciadores no accedan a anular el licenciamiento definitivo instado por el Establecimiento penitenciario ¿Quid si uno o varios Tribunales sentenciadores anulan los licenciamientos y otros no?. No cabe coordinación en este punto entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Tribunal sentenciador porque el Juez de Vigilancia no puede revocar, dejar sin efecto o tener por inexistente la resolución judicial que aprueba la propuesta de libertad definitiva, ya que ello sería tanto como desconocer o ignorar la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes de otro Juzgado o Tribunal, y, sin anular un licenciamiento definitivo previamente aprobado, no cabe refundir esa causa con otra u otras, lo que convierte en inejecutables las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que declaran contrario a Derecho el licenciamiento definitivo independiente de una causa porque ésta se debió cumplir refundida con otras y licenciarse conjuntamente con éstas.*

**11.- Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro penitenciario a otro. La**

**competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).**

***MOTIVACIÓN:** Son varios los argumentos que respaldan la atribución de competencia territorial al Juez de Vigilancia Penitenciaria del Centro de procedencia: 1º) Es el Centro penitenciario de procedencia el que asume la obligación de trasladar las pertenencias del recluso hasta el Centro penitenciario de destino, por lo que ha de ser aquél el que asuma las consecuencias derivadas de fallos o incidencias (pérdida, extravío, deterioros, etc.) durante el transporte y hasta la llegada misma de las pertenencias a su destino. Así cabe deducirlo del tenor literal del artículo 318.1 del Reglamento Penitenciario, en el que se reconoce al recluso un derecho que ha de hacerse valer frente al Centro penitenciario de procedencia. 2º) Es el Centro penitenciario de procedencia el que suscribe con un tercero, transportista, el contrato de transporte de pertenencias, y es, por tanto, el único, como parte del contrato, legitimado para reclamar indemnización al transportista por los daños causados en las mercancías transportadas. Es, por ello, el Centro de procedencia el que ha de abonar al recluso los daños o desperfectos causados o el importe de los objetos extraviados, sin perjuicio de reclamar posteriormente esa suma al transportista en vía de regreso. Igualmente, al ser el Centro de procedencia el que ordena, en su caso, cargar en la cuenta de peculio del recluso los gastos de traslado de enseres, las quejas en solicitud de devolución de los mismos ha de resolverlas el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre aquél. De ser otro distinto, se daría el absurdo de que un Centro penitenciario cobraría al recluso los gastos del transporte de sus pertenencias y otro distinto (el de destino) vendría obligado a reintegrar su importe al interno en caso de prosperar la reclamación. 3º) Por último, de no seguirse este criterio de atribución de competencia territorial, se conculcaría lo establecido en la disposición adicional 5ª.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al conocer de la queja en grado de apelación una Audiencia provincial distinta de aquella en cuya demarcación esté situada el Establecimiento penitenciario.*

## **12.- Competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.**

**La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia. (Aprobado por unanimidad).**

***MOTIVACIÓN:** No hay duda de que el consentimiento informado y el tratamiento médico forzoso son temas que se regulan, para los pacientes internos como para los ciudadanos libres, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, modificada por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Por eso, el criterio aprobado por los Jueces de Vigilancia se limita tan sólo a dejar clara la competencia judicial para autorizar el tratamiento médico obligatorio, cuestión en la que la situación de los penados es diferente de la de los ciudadanos libres.*

## **13.- Competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios.**

**La competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios sobre las condiciones y régimen de vida a que son sometidos en las mismas corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria del territorio en que estén ubicados aquéllos, sin perjuicio de las competencias exclusivas que los artículos 217 y 218.6 del Reglamento Penitenciario atribuyen al Centro Hospitalario y a las Autoridades responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en materia de normas de funcionamiento de las visitas**

**de familiares o allegados y condiciones de vigilancia, custodia e identificación de personas, respectivamente. (Aprobado por mayoría).**

***MOTIVACIÓN:** La salida de un recluso de un Centro penitenciario para su ingreso por razones médicas en un Centro Hospitalario no puede significar un paréntesis o vacío en el régimen general de tutela judicial de los derechos fundamentales y penitenciarios del recluso-enfermo, como ocurriría si se entendiera que durante su estancia en dicho Hospital dicho recluso deja de ser “interno” y por tanto no está sujeto a la jurisdicción del Juez de Vigilancia en materia de condiciones y régimen de vida. A estos efectos, ha de entenderse que la habitación del Hospital extrapenitenciario en que se halla el recluso es una prolongación del Centro penitenciario, “es” Centro penitenciario. Por lo que se refiere a las visitas de familiares o allegados a los reclusos internados en Centros Hospitalarios, parece claro que permanece incólume el régimen de autorización, restricción, limitación, intervención o prohibición de comunicaciones ordinarias y especiales, en cuanto a las personas y al modo, previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento, pero ello no impide a que tales visitas se rijan por las normas del Centro Hospitalario correspondiente en cuanto a horarios, días de visitas, acreditación o autorización previa de los visitantes, etc. Por último, las referencias de los artículos 217 y 218 del Reglamento Penitenciario a la competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para establecer las condiciones y medidas de seguridad adecuadas para la vigilancia y custodia del recluso enfermo ingresado tienen por objeto disipar cualquier duda sobre la posible competencia, al respecto, del Director del Establecimiento penitenciario o, incluso, del Director del Centro Hospitalario, excluyéndola de modo taxativo, pero no elimina la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para conocer de las quejas de los reclusos – enfermos ingresados que consideren que la forma de ejercer dicha vigilancia o custodia pueda lesionar sus derechos fundamentales o penitenciarios.*

#### **14.- Competencia para autorizar las salidas terapéuticas.**

**La referencia que hace el artículo 186 del Reglamento Penitenciario a la “Autoridad judicial correspondiente” deberá entenderse que lo es al Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar donde radique la Unidad o Establecimiento Psiquiátrico penitenciario. Dicho Juez será competente para la autorización de todas las salidas terapéuticas que se propongan durante todo el tiempo que dure el internamiento. (Aprobado por mayoría).**

***MOTIVACIÓN:** Al hablar el Reglamento Penitenciario en su artículo 186 de “Autoridad judicial competente”, los Centros Psiquiátricos Penitenciarios y las Unidades Psiquiátricas tienen la duda de si dicha Autoridad es el Tribunal sentenciador o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dándose en ocasiones una duplicidad de comunicaciones y peticiones que producen, también en ocasiones, resoluciones contradictorias. El artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o más Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley. Carece por tanto de sentido que la Autoridad judicial encargada de dicho control sea otra distinta al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la provincia donde radica el Establecimiento Psiquiátrico, aunque el Reglamento Penitenciario no lo diga expresamente.*

#### **15.- Competencia en materia de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.**

**1. Los JVP serán competentes para conocer de la ejecución de las sentencias a pena de TBC que se hubieran iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre. Si la ejecución se hubiera iniciado con anterioridad, aunque posteriormente se imponga esta pena como sustitución de la pena de prisión, conocerá de la ejecución el Tribunal sentenciador. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).**

**2. El JVP será el competente para la aprobación del plan de ejecución de la pena de TBC. (Aprobado por mayoría de 12 a 2 en la reunión de 2005).**

**3. El Tribunal sentenciador será el competente para conocer de todas las incidencias acaecidas con anterioridad a la aprobación por el JVP del plan de ejecución (por no localización o no presentación del penado ante los Servicios sociales penitenciarios, así como por la declaración de busca y captura, en su caso). Si la incidencia fuera relativa a la no conformidad del penado con el trabajo concreto propuesto o la imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, sociales o familiares, será comunicada por los Servicios sociales penitenciarios al JVP, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Tribunal sentenciador, que será el competente para dictar la resolución oportuna. (Aprobado por mayoría de 14 a 2 en la reunión de 2005).**

**4. Todas las incidencias surgidas con posterioridad a la aprobación del plan de ejecución serán puestas en conocimiento del JVP, así como la notificación del cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la pena. (Aprobado por mayoría de 12 a 2 en la reunión de 2005).**

#### **16.- Competencia en relación con la expulsión de reclusos extranjeros.**

**Se entiende que las competencias que el artículo 89 del Código penal otorga al órgano sentenciador impiden que el JVP pueda acordar la expulsión como medida adoptada al conceder la libertad condicional. (Al producirse en la votación un empate de 7 votos a favor y 7 en contra, este acuerdo no fue aprobado, teniendo el carácter de simple propuesta) (Véase número 63).**

#### **16 bis.- Competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados por los Centros Penitenciarios.**

**1. La competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados en un centro penitenciario corresponde al JVP que ejerce su jurisdicción sobre dicho Centro.**

**2. Conforme homogéneamente se ha venido considerando desde la creación de los JVP , corresponde conocer de los recursos formulados por los internos o por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de clasificación al JVP que ejerce sus funciones en relación al Centro Penitenciario cuya Junta de Tratamiento elevó la correspondiente propuesta o, en su caso, tomó el acuerdo, y ello para evitar convertir al JVP en un fuero electivo, en función del lugar donde se encuentre el interno en cada momento, vulnerándose así el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. (Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).**

#### **17.- Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia y Juez Central de Vigilancia.**

**El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria es competente para conocer de todos los asuntos penitenciarios relativos a internos, penados o preventivos, que tengan algún asunto pendiente competencia de la**

## **Audiencia Nacional, incluyendo los procedimientos de extradición pasiva y euroorden (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).**

**MOTIVACIÓN:** La L.O. 5/2003, de 27 de mayo, en su artículo tercero, crea y regula la competencia del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, al introducir un nuevo apartado 4 en el artículo 94 de la LOPJ (actual apartado 5). Fija la competencia, diciendo que el Juzgado Central tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional, competencia que a continuación declara exclusiva y excluyente. Una interpretación teleológica y contextual de la norma lleva a entender, de un lado, que la competencia se extiende a todos los internos, penados o preventivos, y, de otro, a todos los asuntos penales competencia de la Audiencia Nacional.

Lo primero, porque lo contrario supondría volver a disociar la resolución de las cuestiones penitenciarias competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción o de la Sala de lo Penal, que decretaron la medida cautelar o a cuya disposición está el preso preventivo (singularmente, las referidas a salidas, del resto de las cuestiones penitenciarias que pueden afectar a éste (limitaciones regimentales, comunicaciones, aplicación del régimen del art.10 LOGP, etc.) cuyo conocimiento correspondería al Juez territorialmente competente en razón de la ubicación del establecimiento penitenciario donde esté interno el preventivo. Interpretación, ésta, opuesta a la intención declarada del legislador. Lo segundo, porque, en la misma línea interpretativa, tiene poco sentido que se excluya del control de la Audiencia Nacional a los internos por asuntos de cooperación jurídica internacional (extradiciones, euroorden, etc.) que ostenten la condición de penado por otra causa. Ello podría dar lugar a efectos perjudiciales para el preso, por ejemplo, forzando prisiones preventivas instrumentales de los reclamados internacionalmente, a los solos fines de tener control sobre el devenir penitenciario del reclamado, con las consecuencias tratamentales y de régimen inherentes a la condición de preventivo.

### **18.- Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados de Menores.**

**Cuando un Juzgado de Menores ordene el ingreso en un Centro penitenciario de un sentenciado que haya alcanzado la edad de 23 años para cumplir la medida penal de internamiento impuesta en un proceso seguido ante el mismo, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, la ejecución de dicha medida se acomodará al régimen ordinario de cumplimiento de las penas privativas de libertad previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, desplazándose la competencia para conocer de la ejecución de aquella medida al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 51 de la expresada Ley. En consecuencia, dejando a salvo la competencia del Juez de Menores para modificar, dejar sin efecto, sustituir la medida o reducir su duración, el control jurisdiccional del cumplimiento de la medida de internamiento en un Centro penitenciario del sentenciado que haya alcanzado los 23 años corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien conocerá, por tanto, en relación con dicho sentenciado, de todas las cuestiones y materias enunciadas en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: derechos fundamentales y ordinarios del sentenciado, peticiones y quejas sobre la legalidad de la actuación penitenciaria y régimen y condiciones de vida en el Establecimiento, régimen disciplinario, tratamiento, clasificación de grado, permisos y libertad condicional. (Aprobado por mayoría).**

**MOTIVACIÓN:** El cumplimiento en Centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria implica una remisión "in totum", tanto sustantiva como procesal, a la Ley Orgánica General Penitenciaria, que, como no podía ser de otro modo, conlleva asimismo la sujeción del sentenciado a la jurisdicción del Juez de Vigilancia Penitenciaria para la fiscalización y control de que la ejecución de la medida de internamiento del sentenciado se ajusta al régimen ordinario previsto en la citada Ley Orgánica General Penitenciaria. De no ser esto así, carecería de sentido el inciso del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 5/2000, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley", que tiene por objeto reservar esas competencias al Juez de Menores en cuanto Juez sentenciador.

Por otra parte, entender que, tras el ingreso del sentenciado mayor de 23 años en un Establecimiento penitenciario para cumplir medidas de internamiento, es el Juez de Menores el que debe conocer de las incidencias de la

*ejecución de tal medida pero aplicando la Ley Orgánica General Penitenciaria, conduciría a situaciones tan absurdas e inaceptables como la existencia de posibles resoluciones judiciales contradictorias sobre idéntica cuestión, en el mismo Centro penitenciario (v.g.: tenencia en celda de un determinado objeto) o a interpretaciones judiciales diversas del mismo precepto legal o reglamentario (v.g.: concesión o denegación de comunicaciones de convivencia para parejas de hecho sin hijos). No obstante lo que antecede, hay una opinión minoritaria (F. Bueno Arús), que entiende que, aun considerando especiales la Jurisdicción de Menores y la de Vigilancia respecto de la Jurisdicción ordinaria, la Jurisdicción de Menores constituye una especialidad horizontal, omnicompreensiva, en tanto que la Jurisdicción de Vigilancia no deja de integrarse en el proceso penal ordinario, por lo que hablar de especialidad es realmente impropio, y en todo caso se trataría de una especialidad vertical, solamente extensiva a una de las fases del procedimiento: la de ejecución. La conclusión sería que, constituyendo una especialidad más intensa la Jurisdicción de Menores, las potestades del Juez de Menores respecto del menor sancionado deben reducirse lo menos posible como consecuencia del traslado de éste a un establecimiento penitenciario ordinario, puesto que el tratamiento lo sigue recibiendo como menor y el órgano judicial competente para establecerlo es dicho Juez de Menores; y, coherentemente, que las competencias del Juez de Vigilancia respecto del menor no deben exceder de lo necesario para salvaguardar el buen orden dentro del establecimiento. Al Juez de Menores le sigue correspondiendo el fondo de la ejecución y al Juez de Vigilancia solamente el entorno material de la misma. En el caso de los delitos competencia de la Audiencia Nacional, se ha salvado el problema designando Juez Central de Vigilancia a la misma persona que ostenta el cargo de Juez Central de Menores.*

**19.- Delimitación de competencia entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Jueces o Tribunales sentenciadores en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas. La competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de períodos de la prisión provisional sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado. El abono será acordado de oficio o a petición del penado, previa comprobación de que la prisión preventiva no ha sido abonada en otra causa y audiencia del Ministerio Fiscal.**

***MOTIVACIÓN:** El presente criterio, contrario al que se aprobó en la reunión de enero de 2003, coincide con el voto particular formulado en aquella ocasión por Don Juan Pablo González del Pozo, Juez de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla-La Mancha (Ocaña), por ser una cuestión que afecta directamente a la ejecución de la pena, atribuida al Juez de Vigilancia en virtud de la cláusula genérica del art. 76.2.a de la LOGP, y apoyándose en el Auto de 7 de mayo de 1991 (R. 3593), dictado por el Tribunal Supremo al resolver una cuestión de competencia surgida sobre este particular entre el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza y la Audiencia Provincial de Madrid. El criterio ha sido objeto de nueva redacción para ponerlo en armonía con el artículo 58.2 del Código penal, modificado por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004.*

**20.- Delimitación de competencias entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Órganos Jurisdiccionales Instructores.**

**La competencia para el conocimiento y resolución de las cuestiones o pretensiones que se susciten en relación con la intervención, suspensión, restricción o prohibición de las comunicaciones orales y escritas de los internos ingresados como detenidos o presos preventivos en un Establecimiento penitenciario, cuando aquéllas se acuerdan al amparo de lo prevenido en el Art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y no al Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre. (Aprobado por unanimidad).**

***MOTIVACIÓN:** Con independencia del mayor o menor grado de conformidad o aceptación de este criterio y de la mayor o menor bondad de los argumentos que lo sostienen, es ineludible aceptarlo en cuanto el mismo constituye doctrina jurisprudencial mantenida por nuestro Tribunal Supremo en los Autos de 16 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1999 y 29 de Marzo de 2000, que recogen y hacen suyas las razones esgrimidas en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de Marzo de 1998, que aquí se dan por reproducidas.*

## **21.- Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia y Juzgados de lo Contencioso-administrativo.**

**Se acuerda proponer la reforma del artículo 62 y concordantes de la LOPJ, reformados por las LL.OO. 4/2000, 8/2000, 11/2003 y 14/2003, así como la legislación o normativa complementaria, en el sentido de atribuir la competencia para el conocimiento del ingreso de extranjeros en Centros de internamiento (CIES) a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

***MOTIVACIÓN:** Siendo los órganos judiciales de la Jurisdicción contencioso-administrativa competentes para conocer de la legalidad de los actos en materia de extranjería dictados por la Administración periférica del Estado (disposición adicional 14ª de la L.O. 19/2002, que reforma el Art. 8, añadiendo el numeral 4, de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, no parece razonable mantener la actual dicotomía competencial: Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Si este último ha de resolver sobre el fondo de la cuestión y además puede adoptar medidas cautelares, incluida la suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa (Art. 129 y siguientes de la LJCA), no existe razón alguna para que otra medida cautelar (o de aseguramiento) pueda ser adoptada por otro órgano, que, además, pertenece a otro orden jurisdiccional. Ello suprime de raíz la posibilidad de conflictos en el caso de que fuera acordada la medida de internamiento por el Juez de Instrucción y el Juez de lo Contencioso-administrativo acordara la suspensión de la orden de expulsión como medida cautelar.*

### **Voto particular que formula Don Juan Pablo González del Pozo, JVP número 2 de Castilla-La Mancha con sede en Ocaña:**

*Se opone a que la propuesta figure como criterio de los JVP por referirse a una cuestión completamente ajena a las competencias o funciones propias de ellos. Como se comprueba con la simple lectura de la motivación que antecede, el posible conflicto competencial sólo puede producirse entre los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y por tanto nada debemos decir los JVP sobre el particular, con independencia de que, si la mayor parte de los Juzgados de lo Contencioso reivindican para sí la competencia para acordar el internamiento de extranjeros en los CIES puedan hacer llegar la misma al Gobierno o a los Grupos parlamentarios por el conducto que estimen procedente.*

### **21 bis.- Relaciones entre JVP y Juzgados de Instrucción y Violencia**

**1. Instar al Legislador a que se pronuncie definitivamente sobre el modelo de ejecución penal, dada la indefinición existente y los eventuales conflictos puntuales entre los JVP y los Juzgados de Instrucción y Violencia como sentenciadores en materia de juicios rápidos.**

**2. Someter a consideración del CGPJ la procedencia de realizar unas Jornadas relativas a la ejecución en materia penal, en la que tomaran parte tanto los Jueces y Magistrados destinados en los Juzgados de Ejecución Penal como los que comparten la función de sentenciadores y ejecutores, y en las que se abordase el actual tratamiento de la ejecución de penas tras las recientes reformas legislativas, así como las relaciones de los JVP con los Juzgados de Instrucción y Violencia como sentenciadores en materia de juicios rápidos y otros aspectos de la ejecución que se estimasen de interés.**

(Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

## **II. DETERMINACION Y CUMPLIMIENTO DE CONDENAS**

**22.- Abono de prisión preventiva: competencia: ver nº 19.**

**23.- Refundición de condenas: competencia: ver nº 2.**

**24.- Refundición de condenas con libertad condicional revocada y causas por hechos posteriores: ver número 7.**

**25.- Retroactividad y período de seguridad: ver número 53.**

**26.- Licenciamiento definitivo: anulación o revocación: ver nº 10.**

**27.- Concepto de organización criminal.**

**A los efectos prevenidos en los artículos 36.2, párrafo segundo; 78.3; 90.1, párrafo tercero, y 91.1, todos del Código penal, y 72 de la LOGP, por *organización criminal* debe entenderse aquella tipificable como asociación ilícita en cuyo seno se cometa además otro delito (Aprobado en 2004).**

***MOTIVACION:** No cabe confundir el concepto de organización criminal con la participación plural en un delito, incluso precedido de actos conspiratorios luego absorbidos por los de ejecución. Son precisas las notas de jerarquía, permanencia, alta peligrosidad y que la conducta sea tipificable como asociación ilícita además del otro delito cometido en el seno de la asociación (criterio de la Audiencia Nacional).*

## **III. CENTROS PENITENCIARIOS**

**28.- Urgente creación de los Centros de Educación Especial.**

**Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la urgente creación de los centros de educación especial, pues su inexistencia actual representa una grave carencia del sistema general penitenciario, que repercute negativamente en el tratamiento de reclusos con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción que les distorsiona gravemente su conciencia de la realidad. (Aprobado por unanimidad).**

***MOTIVACIÓN:** La creación de estos Centros constituye un imperativo para las instituciones penitenciarias, conforme a sus fines definidos en el artículo 1 de la LOGP; como tales establecimientos, aparecieron además previstos en el artículo 11 c) de la misma LOGP, que los contemplaba como una de las modalidades de los Centros especiales, bajo la denominación de Centros de rehabilitación social. El Código penal ha previsto su existencia bajo la denominación de Centros de educación especial – artículos. 101, 103 y 104-, estableciendo que en los mismos se cumplirán las medidas de seguridad de internamiento de sentenciados a los que se apreció eximente o semieximente por causa de su deficiencia psíquica o déficits de percepción sensoria de la realidad. Actualmente, próximos a los veinticinco años desde la entrada en vigor de la LOGP, y tras siete años de la entrada en vigor del Código penal, siguen sin existir. Su creación constituye no sólo un imperativo para poder dar cumplimiento a las medidas de seguridad que pudieran imponerse por Jueces y Tribunales sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 101, 103 y 104 del mismo Código, sino también para el tratamiento de penados que adolezcan de tales deficiencias, y a quienes no se les hubiera apreciado circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. Es cierto que el artículo 182.3 del Reglamento Penitenciario ha previsto el desarrollo de convenios de las Administraciones con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de medidas de seguridad, pero ello no exime a las Instituciones Penitenciarias de su deber de retención y custodia, que*